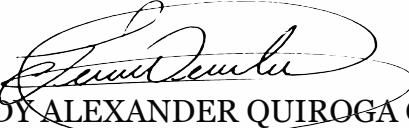


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente proceso informando, que la parte demandante presentó memorial donde solicita que se incluyan las costas de segunda instancia. Sírvese proveer. Rad. 2017-00158


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO
por **MARÍA PATRICIA TORRES DUARTE** contra la **ADMINISTRADORA**
COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- RADICADO No. 11001 31
05 037 2017 00158 00

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Visto el informe secretarial y revisadas las diligencias adelantadas por el Despacho se observa que, mediante proveído del 2 de mayo de 2019 (fl 106), se aprobó la liquidación de las costas efectuadas por Secretaría, aprobadas por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) en donde se incluyeron las agencias en derecho de primera instancia por valor de \$500.000 y las de segunda instancia por el mismo valor.

No obstante, en auto del 24 de octubre de 2019 (fl 110) se ordenó el fraccionamiento del título 400100006963876, a favor de la demandante por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) y a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000); fraccionamiento que se efectuó por el Banco Agrario, que generó dos títulos judiciales el

400100007460520 y el 400100007460521; providencia que no atendió a la liquidación de costas aprobadas el 02 de mayo de 2019. Posteriormente, se efectuó entrega del título judicial No. 400100007460520 a favor de la demandante por valor de QUINIENTOS MIL PESOS /MTCE (\$500.000).

En este orden de ideas, con la finalidad de subsanar el error involuntario se ordenará el fraccionamiento del título No. 400100007460521 que se constituyó por valor de CINCO MILLONES M/TCE (\$5.000.000) de la siguiente manera:

1. A favor de la demandante MARÍA PATRICIA TORRES DUARTE identificada con la cédula de ciudadanía número 35.373.923 por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000).
2. La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/TCE (\$4.500.000) como remanente a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para efectuar el fraccionamiento anteriormente ordenado. Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver la entrega del Título de Depósito Judicial.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFEJKVUJZMy4u>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

CÓDIGO QR



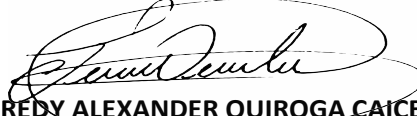
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
028 de Fecha **18 de FEBRERO de 2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda78a7513ad13acd608755103a06be0ed07d78dd71ab2e2b056e4c18c07b712**

Documento generado en 17/02/2021 07:44:51 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho el presente proceso ordinario N° 2019–00327 por solicitud del señor juez. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado LUZ DARY VELEZ CANO
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RAD No. 110013105-037-2019-00327 00**

Observa el Despacho, que en providencia que precede, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 443 C.G.P., correspondiente al día 24 de mayo de 2021 a la hora de las 8:15 a.m.

Verificada la agenda del Despacho de audiencias se verificó que por error involuntario se registró equivocadamente la hora de la diligencia; pues la correcta correspondía a las dos y quince de la tarde (02:15 PM), incurriéndose en un error en la transcripción por alteración de las palabras.

En consecuencia, en los términos del artículo 285 del CGP, se dispone corrige la providencia del 17 de febrero de 2021, en el sentido de señalar que la Audiencia programada se adelantará el día **veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las dos y quince de la tarde (2:15 PM).**

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Faqc

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
028 de Fecha **18 de FEBRERO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

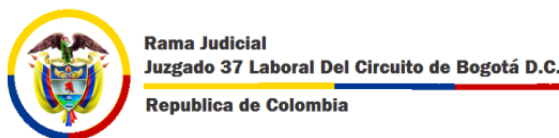
Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc42007bf9042efa47ec3a8c11ea72d45feb50e31b8130c481b8701ad489c4ae**

Documento generado en 17/02/2021 07:55:23 PM



Radicación: 110014105007 2020 00517 01

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por JOSUÉ ARTURO ROMERO HORTUA contra INSPECTOR 5D DISTRITAL DE POLICÍA ZONA QUINTA DE USME y ANTONIO MARÍA ROMERO HORTUA Rad. 110014105-007-2020-00517-01.

Procede este Despacho al estudio y decisión de la impugnación interpuesta por el accionante **JOSUÉ ARTURO ROMERO HORTUA** contra la decisión proferida por el Juzgado Séptimo (07) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá donde declaró improcedente la acción de tutela por no satisfacer el principio de subsidiaridad que goza esta acción constitucional.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

ACCIÓN DE TUTELA

El accionante **JOSUÉ ARTURO ROMERO HORTUA** elevó acción de tutela con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales; como fundamento a sus peticiones indicó que celebró un contrato de promesa de compraventa con el señor Antonio María Romero Hortua, en el cual se comprometió a comprarle el Lote 10 Manzana C ubicado en la Calle 93 Sur No. 4-39 Barrio Bella Vista Alta II Sector Zona Quinta; dicho contrato se configuró con la entrega del inmueble el pasado 30 de julio de 2015 y la entrega del valor pactado equivalente a \$13.000.000.

Posterior a la entrega del inmueble, el accionante autorizó a la señora Yarsiley Cerquera Rodríguez para que habitara el lote; sin embargo, el señor Antonio Romero impetró una querrela policiva en contra de esta señora y alegó que existía perturbación a la posesión, situación que a la luz del actor carece de fundamento, por cuanto dejó de ser el propietario del citado inmueble.

En razón a lo expuesto, solicita que se decrete la nulidad de la actuación surtida por la inspección policiva, toda vez que violó los artículos 762, 2512 y 2518 del Código Civil y la Ley 791 de 2012; en consecuencia, se ordene la suspensión de la diligencia de entrega realizada el 14 de diciembre de 2020.

TRÁMITE DE LA TUTELA

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia del 11 de diciembre de 2020 avocó conocimiento de la acción de tutela y ordenó la vinculación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Usme, Notaría 66 del Circuito de Bogotá y Yarsiley Cerquera Rodríguez, y dispuso la notificación de las partes.

CONTESTACIÓN DE LA ALCALDÍA LOCAL DE USME E INSPECCIÓN 5D DISTRITAL DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE USME

La accionada dio contestación a la tutela con oposición a las pretensiones de la accionante; indicó que en el presente asunto no existe un perjuicio irremediable, una afectación o amenaza de un derecho fundamental; como argumento, informó al Despacho que la Inspección 5D Distrital de Policía que en virtud del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 fijó fecha de audiencia pública el 28 de octubre de 2020, a la cual asistió el señor Antonio Romero y la señora Yarsiley Cerquera Rodríguez.

En la citada audiencia, la querellada manifestó que no tiene intenciones de apropiarse del inmueble ubicado en la Calle 93 Sur No. 4-39 Barrio Bella Vista Alta II Sector Zona Quinta y que reside en esta propiedad por autorización del señor Josué Romero, manifestó que está dispuesto a irse del predio. Posteriormente, recibieron un correo del querellante donde informó que llegó a un acuerdo con la señora Cerquera, quien entregaría el inmueble el 18 de enero de 2021. En ese sentido, la entidad realizó las acciones pertinentes y no se puede alegar la vulneración de un derecho fundamental.

Finalmente, indicó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONTESTACIÓN DE ANTONIO MARÍA ROMERO HORTUA

En escrito presentado indicó que no es posible que prospere las peticiones del accionante, por cuanto, la acción de tutela no procede cuando existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio o para evitar un perjuicio irremediable, en virtud del artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991.

En relación a lo expuesto, indicó que el mecanismo idóneo para que se estudie la nulidad de la decisión proferida por el Inspector de Policía de la Localidad de Usme, es el contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y

Contencioso Administrativo; es decir, se debe adelantar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente, aclaró que el accionante nunca efectuó el pago de los dineros pactados en el contrato de promesa de compraventa, razón por la cual no le asiste derecho alguno sobre el inmueble ubicado en la Calle 93 Sur No. 4-39 Barrio Bella Vista Alta II Sector Zona Quinta, razón por la que solicita que no se acojan las pretensiones del accionante.

Los vinculados ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, YARSILEY CERQUERA RODRÍGUEZ y la NOTARÍA 66 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, no allegaron escrito de contestación de la presente acción constitucional.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo (7) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en sentencia del 13 de enero de 2021 **DECLARÓ IMPROCEDENTE** la tutela, debido a que no se satisface la subsidiaridad que reviste esta acción constitucional.

Como fundamento de su decisión, indicó que la acción de tutela es un mecanismo judicial excepcional, subsidiario y residual, que busca amparar los derechos fundamentales cuando no existen recursos judiciales ordinarios que garanticen el amparo efectivo, o en aras de impedir un daño irremediable o una vulneración de los mismos.

Precisó que cuando se suscita un conflicto respecto de una propiedad o un bien inmueble, existen mecanismos ordinarios de defensa, tales como, el Comité de Convivencia, los mecanismos alternativos de solución de conflicto, los procesos de la jurisdicción ordinaria y los policivos.

Precisó que el caso bajo estudio está enmarcado en un trámite policivo, y advierte que en las controversias de dominio y posesión las autoridades policivas toman medidas transitorias, las cuales se mantienen hasta tanto no exista un pronunciamiento judicial por parte de los jueces civiles o agrarios; por lo tanto, son estas las autoridades competentes para resolver el tema contractual, con los mecanismos idóneos y propios de esta jurisdicción como lo son los procesos verbales sumarios o una conciliación.

Respecto de la nulidad de la actuación policial adelantada informó, que no se han efectuado los trámites consignados en el artículo 228 de la Ley 1801 de 2006, y tampoco precisó en la presente acción constitucional cuál es el riesgo inminente que se produce o la violación de un derecho fundamental.

En ese entendido, declaró improcedente la tutela adelantada, por cuanto el actor cuenta con mecanismos ordinarios para resolver el tema objeto de debate, máxime cuando no acredita un riesgo inminente.

IMPUGNACIÓN

El accionante recurrió la decisión adoptada en primera instancia, para ello manifestó que el *a quo* incurrió en error al declarar improcedente el presente medio constitucional; adujo que la acción de tutela procede contra medidas policivas cuando se pretenda salvaguardar el derecho al debido proceso, circunstancia que no fue analizada por este Funcionario Judicial; por cuanto, en él recae la posesión del inmueble ubicado en la Calle 93 Sur No. 4-39 Barrio Bella Vista Alta II Sector Zona Quinta. y no en la señora Yarciley Cerquera Rodríguez quien era una residente.

De otro lado, el accionante manifestó que el *a quo* se apartó de los preceptos judiciales emitidos por la Honorable Corte Constitucional sin fundamento razonable; en ese entendido, advirtió que la acción de tutela no puede generalizar las controversias, por el contrario, debió examinar de manera individual el asunto, por lo que debió analizar que no solo se trataba de un tema contractual, sino que estaba inmersa una acción policiva donde se advertía una perturbación a la propiedad ajena.

En ese sentido, solicita que se revoque el fallo impugnado, se amparen los derechos fundamentales, y, en consecuencia, se sancione al accionado con las disposiciones contempladas en el artículo 86 de la Ley 1564 de 2012, indemnización de perjuicios y las demás consecuencias previstas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionada.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia judicial estudiar la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo (07) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.; de

conformidad con la impugnación presentada por el accionante. Para lo cual, se analizará si este medio constitucional resulta procedente, y de ser así, se definirá el amparo de los derechos fundamentales invocados.

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

En el caso *sub judice*, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso; en consecuencia, pretende que se ordene la nulidad y la suspensión de la entrega del inmueble ubicado por la Calle 93 Sur No. 4-39 Barrio Bellavista Alta II Sector Zona Quinta de Usme, firmada en el Acta de Audiencia proferida por el Inspector Carlos Eduardo Hoyos Páez el 28 de noviembre de 2020.

Con la finalidad de resolver el problema jurídico, resulta necesario indicar que los procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o la servidumbre, las autoridades de policía ejercen una función jurisdiccional otorgada por el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia; por ende, las providencias que dicten en ejercicio de sus funciones se consideran actos jurisdiccionales.

En ese sentido, la Honorable Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias como lo son la T - 048 de 1995, T - 645 de 2015 y la T - 176 de 2019, precisó que alrededor de los procesos policivos no existe un medio de defensa judicial idóneo para lograr la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales que sean vulnerados o amenazados por la actuación de las autoridades públicas; teniendo en cuenta que son de única instancia y no tienen un control posterior.

Advierto que, en el presente asunto el accionante cuenta con un juez natural para estudiar la legalidad de la decisión adoptada por la autoridad administrativa. Que podría ser radicado en la jurisdicción ordinaria civil, por su cláusula de competencia residual establecida en el artículo 15 del C.G.P., pues no puede ser asignado su estudio a la jurisdicción Contenciosa Administrativa, según lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, debe tenerse en cuenta que lo perseguido con la acción de tutela, es la injerencia de la jurisdicción constitucional en el trámite administrativo adelantado por la entidad accionada; por lo tanto, le asiste razón al impugnante en señalar que no se trata este asunto de un tema contractual, sino que se deriva de una acción inmediata que se va adoptar sin haber sido escuchado en el trámite policivo adelantado.

En ese orden de ideas, resulta justificada la intervención constitucional, pues no puede pretenderse exigirle al actor acudir a la jurisdicción ordinaria civil, mientras se le separa de su propiedad sin siquiera haber sido escuchado en el trámite policivo. Por lo tanto, procederé a realizar un nuevo estudio de procedibilidad a partir del cual determinaré si se supera este requisito para el análisis de fondo del asunto sometido al estudio de la jurisdicción constitucional.

Al efecto, la H. Corte Constitucional ha determinado que las decisiones emitidas por las autoridades de policía en función jurisdiccional, pueden ser estudiadas de fondo por el mecanismo preferente de la tutela, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos.

1. Observancia del requisito de inmediatez.
2. Que no se trate de una tutela contra tutela.
3. Que la cuestión sea de relevancia constitucional.
4. El agotamiento de todos los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio ius fundamental irremediable.
5. Si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de amparo.
6. La identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de los derechos fundamentales y de haber sido posible, que los mismos hayan sido alegados en el proceso judicial.

De los anteriores requisitos se aprecia que, la acción se dirigió contra la decisión que emitió la Inspección 5D Distrital de la Policía de la Localidad de Usme; en consecuencia, se advierte cumplido el principio de inmediatez, por cuanto la acción fue formulada en un tiempo razonable, debido a que el Acta 201955349010342E fue proferida el 28 de noviembre de 2020 y la acción de tutela se interpuso el 10 de diciembre de 2020; también se observa, que esta tutela no controvierte otra tutela. Superándose así los dos primeros requisitos.

Respecto a la relevancia constitucional sobre la cual versa el presenta asunto, es dable precisar que el demandante solicita la nulidad de una actuación policiva con fundamento en la violación del debido proceso; por considerar que se adelantó la actuación sin su vinculación, quien acredita justo título y calidad de poseedor; es decir, cobra relevancia el estudio del derecho fundamental invocado, por cuanto, la finalidad es el desalojo del inmueble, decisión que se adoptó sin contar con todas las personas interesadas en su definición, con el agravante que con dicha situación se puede llegar a vulnerar el derecho

a la propiedad como se resaltó en la impugnación. Por los argumentos expuestos, este requisito también queda satisfecho.

Frente al cuarto requisito, debo advertir que como ya se definió en precedencia, como ya se explicó, aunque existen medios judiciales de control, lo cierto es que, ante la inminencia de las decisiones policivas como procesos de única instancia y la eficacia de sus medidas, pueden afectarse derechos fundamentales que no pueden ser conjurados por el juez natural, como es el derecho propiedad que puede verse afectado por el tercero interesado, en este caso el actor. En ese orden de ideas queda superado este requisito, pues en las condiciones indicadas se hace urgente la intervención del juez constitucional.

Se acreditó que el actor suscribió un contrato de promesa de compraventa con el señor Antonio Romero Hortua, en el cual se comprometió a pagar la suma de \$13.000.00 por el lote ubicado en la Calle 93 Bis Sur 4ª -39, lote que se entregará sin ninguna clase de servicios públicos y construcción, entrega material que se realizó el 30 de julio de 2015 (folios 5 y 6). Lo anterior demuestra un justo título frente a la propiedad objeto del proceso policivo, con lo que surge con mediana claridad la importancia de contar con su presencia en el trámite policivo.

Además, puede inferirse del aludido documento que el accionante efectuó mejoras para habitar el inmueble sobre el cual interponen la querella policial; si bien la perturbación de la propiedad alegada en sede administrativa no recae sobre el actor, sino sobre la señora YARSILEY CERQUERA RODRÍGUEZ, el actor alega que no puede derivarse una perturbación cuando él autorizó su habitación en el inmueble que considera de su propiedad.

En esa medida, la decisión adoptada por la autoridad judicial donde la señora Yarsiley se compromete a desalojar el inmueble de accionante, es un acto que podría constituirse en una perturbación al acto de posesión que ejerce el señor Arturo Romero sobre el inmueble donde alega haber efectuado mejoras, razón por la cual este Juzgador considera que las medidas que se adoptaron ante la autoridad judicial pueden lesionar los intereses del actor en una eventual acción posesoria.

Resalto que el acervo probatorio permite concluir que la querellada informó que residía en ese inmueble por autorización del actor en el trámite policivo; así mismo, en la audiencia pública se trajeron hechos sobrevinientes sobre la posesión y la tenencia del inmueble, pues se indicó que se celebró un contrato de compraventa con el accionante, quien fue el que autorizó la habitación del inmueble.

En consecuencia, en el trámite policivo resultaba necesaria la vinculación del actor, pues se verían afectado sus intereses sobre la propiedad sobre la cual se objeta la posesión, hecho que conforme se expuso en precedencia, fue de conocimiento de la accionada; más allá de si se perfeccionó el contrato celebrado, lo cierto es que debía ser vinculado y escuchado en el trámite policivo, para garantizársele así su derecho constitucional a ser oído y presentar pruebas en juicios, y que sus argumentos sean estudiados por la autoridad judicial respectiva, como ejes principales del derecho al debido proceso.

De conformidad con lo expuesto, el accionante fue privado del derecho al debido proceso y al derecho de defensa en el marco del proceso policivo abreviado; por lo que, para garantizar el cumplimiento se ordenará al Inspector 5D Distrital de Policía Zona Quinta de Usme, que se abstenga de dar efectividad a la orden de desalojo en contra de la señora YARSILEY CERQUERA RODRÍGUEZ, en el expediente No. 2019553499010425E; en consecuencia, deberá ordenar la vinculación del actor al trámite policivo, a quien deberá garantizársele el debido proceso y el derecho de defensa, y con base en el análisis ponderado que se realice de sus argumentaciones y la de los demás intervinientes en la querella policiva, resuelva lo que en derecho corresponde conforme a las funciones que le fueron asignadas en virtud del artículo 116 de la Constitución Nacional.

Así las cosas, se revocará la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (07) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., y en su lugar se ampararán los derechos fundamentales invocados por el actor y se impartirá la orden en los términos ya indicados. Así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la tutela proferida el 13 de enero de 2021 por el Juzgado Séptimo (07) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., y en su lugar **AMPARAR** el derecho fundamental del señor JOSUÉ ARTURO ROMERO HORTUA al debido proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al INSPECTOR 5D DISTRITAL DE POLICÍA ZONA QUINTA DE USME que se abstenga de dar efectividad a la orden de desalojo en contra de la señora YARSILEY CERQUERA RODRÍGUEZ, en el expediente No. 2019553499010425E, de conformidad con los argumentos expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR al INSPECTOR 5D DISTRITAL DE POLICÍA ZONA QUINTA DE USME que, en un término de 5 días hábiles, en la querella policiva identificada con el expediente No. 2019553499010425E, se **VINCULE** el señor JOSUÉ ARTURO ROMERO HORTUA, a quien deberá garantizársele el debido proceso y el derecho de defensa, y con base en el análisis ponderado que se realice de sus argumentaciones y la de los demás intervinientes en la querella policiva, resuelva lo que en derecho corresponde conforme a las funciones que le fueron asignadas en virtud del artículo 116 de la Constitución Nacional.

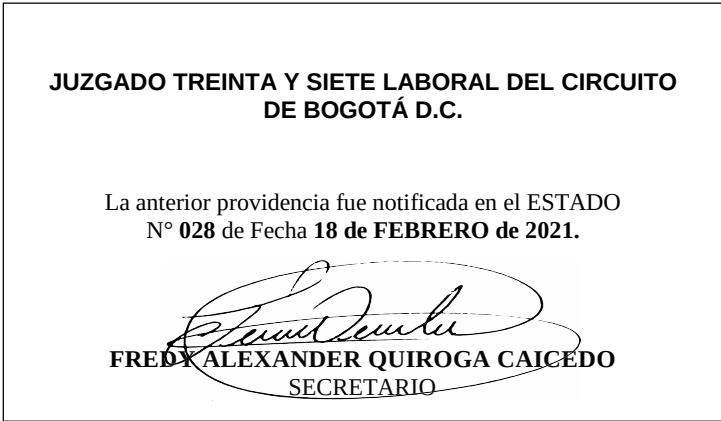
CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR esta acción constitucional por el medio más expedito, para tal efecto, se realizará a través de los correos electrónicos utilizados para dar a conocer la acción constitucional, y en caso de presentar cualquier tipo de solicitud o acto procesal contra la sentencia, deberán realizarlo a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace43208fcfd5da9bcacca44a4167431285d26b801a62f09571fb96996f572cb**
Documento generado en 17/02/2021 07:44:52 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de febrero de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el auto de fecha 15 de febrero de 2021, presenta un error en la mención de la parte accionante. Rad 2021-00071. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantado por NELLY PIÑEROS VARGAS contra
la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV. RAD. 1100131050372021007100.**

Visto el informe secretarial, se evidencia error en la referencia del auto de fecha 15 de febrero de 2021, toda vez que se señaló como accionante a la señora NELLY PILAR ORDOÑEZ DE LA CRUZ; en consecuencia, en los términos del artículo 286 del C.G.P., se **CORRIGE** la providencia, en tal sentido, para todos los efectos la accionante en la presente acción constitucional es la señora **NELLY PIÑEROS VARGAS**.

La presente decisión hace parte integral del auto del 15 de febrero de 2021; en los demás aspectos, se mantiene incólume lo ya decidido.

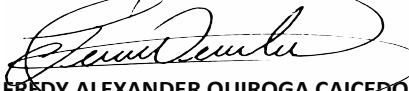
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Sc

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
028 de Fecha **18 de FEBRERO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

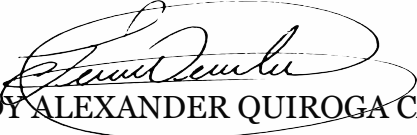
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7186f4374cdf28a4d8d341ad4a543829ae4edc8bd0808f91733fbc7cc63f520**

Documento generado en 17/02/2021 07:44:53 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de febrero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00048. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUÍS ARMANDO BLANCO RUIZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. RAD.110013105-037-2021 00048-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LUIS ARMANDO BLANCO RUIZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **PORVENIR S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **LUIS ARMANDO BLANCO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.318.681.

En otro asunto, se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **RICARDO JOSE ZUÑIGA ROJAS** identificado con la C.C. 88.273.764 y T.P. 170.665 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante **LUIS ARMANDO BLANCO RUIZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

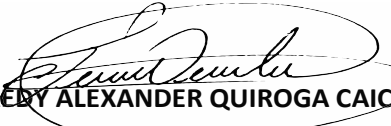
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
028 de Fecha **18 de FEBRERO de 2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO

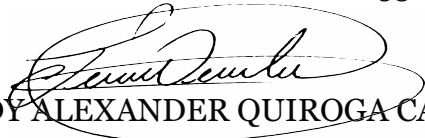
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25526b26c2b3551f4cda8e6d4e3a511afaa1683609a3efe7ecdbdd5a0185f115**

Documento generado en 17/02/2021 07:44:54 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de febrero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto remitido desde el Juzgado 11 Municipal de pequeñas causas laborales, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00053. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA YOLANDA MARQUEZ CADENA contra LA UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-. RAD.110013105-037-2021 00053-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARTHA YOLANDA MARQUEZ CADENA contra LA UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **UNION TEMPORAL AUDITORES DE SALUD**, el cual está conformado por las siguientes empresas **GIC GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S. -GIC S.A.S.-, GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S., INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S., y HAGGEN AUDIT S.A.S,** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que

trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

En otro asunto, se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **CAMILO ANDRÉS CRUZ BRAVO** identificado con la C.C. 80.102.233 y T.P. 162.400 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante **MARTHA YOLANDA MARQUEZ CADENA**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

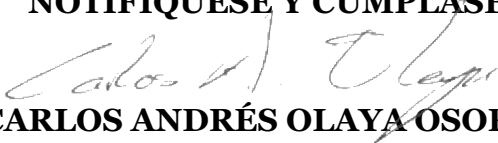
Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMidKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

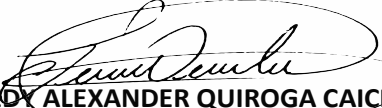
la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
028 de Fecha **18 de FEBRERO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



Firmado Por:

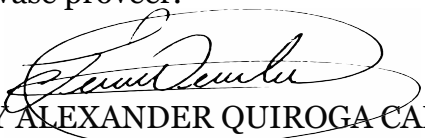
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19817ffeb7568d94f7a7964a1aceeffe324b104817c0711ab1848469a0b52f54**
Documento generado en 17/02/2021 07:44:47 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ CIERVO GARZÓN CASTELLANOS contra COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE PAZ LTDA -COOINPAZ LTDA-. RAD.110013105-037-2021-00024-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentra reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JOSÉ CIERVO GARZÓN CASTELLANOS contra COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE PAZ LTDA -COOINPAZ LTDA-.**

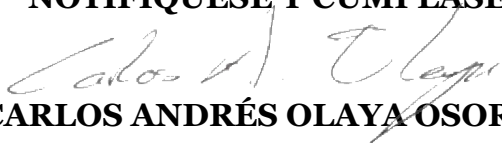
Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE PAZ LTDA -COOINPAZ LTDA**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder

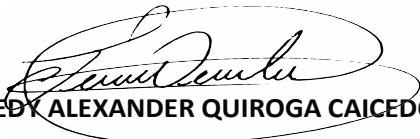
por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
028 de Fecha **18 de FEBRERO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Aurb



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

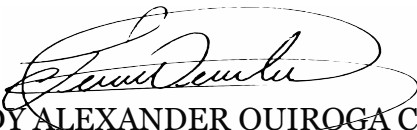
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3089d4c4a1c669131337fbc6cc39531261a5b2d3a5ced464be29e65d8aed0ba3**

Documento generado en 17/02/2021 07:44:47 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de enero de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la Oficina Judicial de Reparto remitido desde el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda – Subsección F-, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2021 00040. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.7**



JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- contra LUZ MARLEN SANABRIA ZAPATA. RAD. 110013105-037-2021-00040-00.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho deja constancia que el presente proceso fue inicialmente repartido ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección E y F -, bajo el Radicado No. 25000234200020200081800, instancia judicial que por medio de auto proferido el 4 de diciembre de 2020 declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Ordinarios Laborales del Circuito.

Descendiendo al caso en concreto, encontramos que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** es una Empresa Comercial e Industrial del Estado; sin embargo, la persona titular del acto administrativo confrontado no ostenta la calidad de servidor público, motivo por el cual asumirá la competencia para resolver el presente proceso.

Conforme a lo estudiado se confirma que el inciso 4º del artículo 2 del CPL y de la SS otorga competencia a la jurisdicción ordinaria para que conozca de todas las controversias que se susciten en materia de seguridad social entre beneficiarios y administradoras, por lo que este funcionario judicial procede a conocer del asunto y se **AVOCA** conocimiento del proceso.

Ahora bien, de la revisión del expediente se tiene que la demanda se formuló con la normatividad propia de los medios de control de la Jurisdicción Contencioso

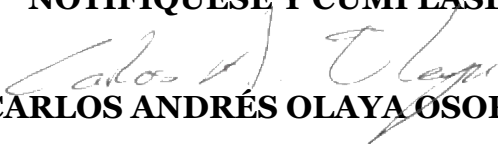
Administrativa, por lo cual que **REQUIERE** a la parte actora para que adecúe los mismos conforme nuestra legislación laboral y de seguridad social, en especial el artículo 25 CPT y de la SS, habida cuenta que será ante esta jurisdicción que se resolverá la controversia planteada. De otro lado, una vez analizado el expediente se encontró que la apoderada de la parte demandante no anexó el correspondiente poder en los archivos remitidos por la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección F-, se le solicita a la apoderada que remita el poder de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, al igual que los estipulado en el Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020, a su vez deberá realizar la correspondiente presentación personal.

Para que adecue la demanda y subsane lo relacionado con el poder, se **CONCEDE** un **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 117 CGP. Una vez vencido el anterior término sírvase Secretaría ingresar el presente proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
028 de Fecha **18 de FEBRERO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



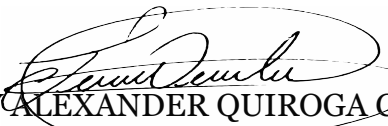
Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1832c8a402fabf75e25ec5eda6eac07b687a8b4d01c55caa571fb9489956a386**
Documento generado en 17/02/2021 07:44:48 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de febrero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00051. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NARLY YURIETH
ESGUERRA CARDENAS contra FULLER MANTENIMIENTO S.A.
RAD.110013105-037-2021-00051-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Los fundamentos y razones de derecho (Núm. 8 Art. 25 Código Procesal
del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Existe deficiencia en este acápite, teniendo en cuenta que tan solo se señalaron hechos frente al derecho sustancial invocado, los cuales hacen parte de los fundamentos facticos y deberán ir en el aparte de hechos. Se tiene que relaciona en general las normas en las cuales funda su demandada, sin que de manera expresa se señale su relevancia o aplicación en el presente asunto. Sírvasse fundamentar y exponer los fundamentos y razones de derecho.

**Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder
del demandante (Art. 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la
Seguridad Social)**

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en el numeral 7º: copia de las conversaciones en la aplicación WhatsApp con el jefe inmediato, acreditando el incumplimiento de las obligaciones legales; ya que dentro de los documentos aportados no obra dicha documental.

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en el numeral 8º: Acción de tutela con las respectivas sentencias de primera y segunda instancia, ya que dentro de los documentos aportados solamente se encuentra el escrito de tutela radicado sin que se observen los fallos de primera y segunda instancia, por lo tanto, se encuentra incompleto.

La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (Núm. 10 Art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Revisado el escrito de demanda, se advierte que no se incluyó este acápite. Sírvese incluirlo y realizar la correspondiente estimación monetaria con relación a las pretensiones.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **LUIS ENRIQUE LEURO ROZO** identificado con la C.C. 11.372.855 y T.P. 43.920 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante **NARLY YURIETH ESGUERRA CARDENAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹ o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

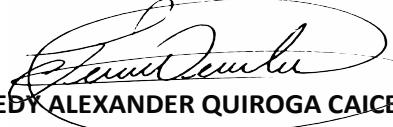
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
028 de Fecha **18 de FEBRERO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



Firmado Por:

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>
³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

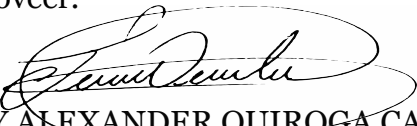
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce9ae73a9ecc7358eccfa0fbfd690dc51d40789b93af514e9a4296ce29ac784**

Documento generado en 17/02/2021 07:44:49 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de febrero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ISABEL ROA LESMES contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -PORVENIR S.A.- RAD.110013105-037-2021-00017-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentra reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ISABEL ROA LESMES contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A.-.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A.-**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez

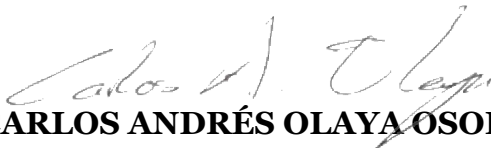
(10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandad que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **JUAN CAMILO MORENO ROA** quien en vida se identificaba con C.C. 1.010.217.027.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

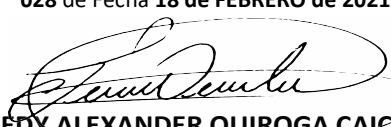
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
028 de Fecha **18 de FEBRERO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102aa1ec69a95c0bf6ca9d33e64b9aabd03ecf694c19e04191063731bbe3c2b6**

Documento generado en 17/02/2021 07:44:50 PM